REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA No. 014

PROCESO:	76-001-33-33-010-2014-00037-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA PÉCHENE RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

YESICA PAOLA GÓMEZ SEGURA, DAVID ALEXANDER LAVERDE GÓMEZ y JESÚS MARÍA PÉCHENE por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Que se declare administrativamente responsable a la demandada por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por Yesica Paola Gómez.

SEGUNDO. Que se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES

- La suma de $800.000 por concepto de daño emergente, por los gastos en medicamentos y transporte.
- Lucro cesante: $18.249.081 pasado y $133.209.780 futuro.

PERJUICIOS MORALES

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

La demanda se fundamenta en los siguientes

H E C H O S:

El día 19 de diciembre de 2011 se presentó un accidente de tránsito en la vía Cali - Loboguerrero km 51 +800 cuando Yesica Paola Gómez Segura se desplazaba en una motocicleta por un derrumbe en la vía, provocándole lesiones en la región frontal del cráneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamenta su demanda en las siguientes disposiciones:

Art. 1, 2, 6, 42, 48, 49 y 90 de la Constitución Política.
Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.
Art. 140 CPACA.
Art. 8 Ley 153 de 1887.
Decreto 1344 de 1970.
Ley 33 de 1986.
Ley 53 de 1989.
Decreto 1809, 1951 y 2591 de 1990.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Argumenta que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en óptimas condiciones de transitabilidad, y que si bien, debido a las condiciones geográficas y climáticas de la zona, es posible que por un hecho de la naturaleza hubieren caído piedras en la vía, lo que es imprevisible e irresistible al particular y al Estado, también es cierto que esa no fue la causa eficiente del accidente, pues el mismo se produjo por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, debido a la imprudencia de la demandante al transitar como pasajera en una motocicleta en estado de embriaguez, lo cual se pudo constatar con la historia clínica de la lesionada; así mismo, como el exceso de velocidad al cual se dirigía el conductor, lo que se puede determinar con la huella de frenado del vehículo y la gravedad de los daños del mismo.

Señala que si bien en el informe de tránsito se consignó como hipótesis del accidente "derrumbe en la vía", también es cierto que el Agente de Tránsito omitió el deber de realizar la prueba de alcoholemia al conductor y a la pasajera de la motocicleta. Aduce que pese a que la geografía de la zona es bastante inestable, el INVIAS ha erogado altas sumas de dinero contratando empresas para la realización del mantenimiento rutinario de la vía, lo cual a su juicio desvirtúa una falla del servicio.

Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o hecho de la naturaleza, incumplimiento de la carga probatoria, inexistencia de los presupuestos para la imputación jurídica, cobro de lo no debido, temeridad y compensación.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por auto de 19 de mayo de 2015 se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a la compañía de seguros MAPFRE, quien contestó el llamamiento oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Indica que en el presente asunto el conductor de la motocicleta aumentó el factor de peligrosidad al transportar a una persona en estado de alicoramiento, debido a que su capacidad de reaccionar y maniobrar el vehículo se reduce considerablemente. Así mismo, señala que el INVIAS suscribió contrato con la Cooperativa de Trabajo Asociado y con el Consorcio Proyectos CG, para el mantenimiento rutinario de la vía en la que ocurrió el accidente, razón por la cual eran dichas entidades las que tenían la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto social del contrato.

TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación a la entidad demandada, se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio y se citó a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en la que se dio el sentido del fallo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Indica que la causa efectiva del accidente fue el derrumbe en la vía por la cual transitaba la demandante. Que INVIAS a través de los contratistas incumplió con la obligación de limpiar las rocas de la vía o en su defecto realizar la señalización que indicara que en la misma se había presentado un derrumbe que ocasionó dos accidentes el mismo día.

PARTE DEMANDADA

No presentó alegatos.

LLAMADO EN GARANTÍA

Insiste en la configuración de la culpa de la víctima por estado de embriaguez y el hecho del tercero conductor de la motocicleta que actuó irresponsablemente al transportar a la actora en ese estado.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO

En el presente caso, la demanda pretende imputar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, como consecuencia del daño sufrido en accidente de tránsito por la señora Yesica Gómez el día 19 de diciembre de 2011.

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se ocasionen por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como la posibilidad que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Es así como dispone:

> Art. 90 "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste".

De tal modo que del texto mismo de esta norma se desprende, así como lo ha precisado la jurisprudencia, que para que pueda imputarse la responsabilidad de un ente público deben reunirse tres (3) elementos a saber: una actuación o una omisión de una entidad estatal; un daño antijurídico y una relación de causalidad entre los dos.

Dicha disposición fue desarrollada por el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagrando el medio de control de reparación directa en los siguientes

términos:

> "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
>
> En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Como se anotó, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios que se le causaron, como consecuencia de la falla del servicio por falta de mantenimiento de la vía Cali - Loboguerrero por la que transitaba la señora Gómez en una motocicleta, sufriendo un accidente al colisionar con material rocoso por derrumbe.

La denominada falla del servicio, puede derivarse por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio por parte de la Administración, título de imputación de la responsabilidad del Estado cuya noción ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en variada jurisprudencia, como por ejemplo:

"La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que esta provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad".[1]

Sobre la responsabilidad de la administración en accidentes de tránsito, ha dicho el Consejo de Estado:

"La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con (sic) un derecho fundamental; y todos ellos se acompasan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:

'(...)

'La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando

---

[1] Consejo de Estado, sentencia de noviembre 30 de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez, Exp. 16626.

esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos (sic) de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas'" [2].

En oportunidad más reciente, la Alta Corporación ha manifestado[3]:

"...esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que ***deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales*** *de las montañas aledañas a las carreteras* ***y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito***[4] *y ii)* ***cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial,*** *responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía*[5]*, evento en el cual* ***se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones;*** *no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*

Así, entonces, ***la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*** *"* (Se resalta).

Así pues, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares que transiten por las vías se configura cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del deber mantenimiento y conservación de las misma, así como de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16.058 Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros.

[3] Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631).

[4] Nota textual: *"Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)".*

[5] Nota textual: *"Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)".*

de riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos.
No basta el solo mal estado de la vía, sino que debe acreditarse la relación de causalidad con el daño sufrido de la omisión de la administración en su deber de mantenimiento vial.
También ha precisado el Consejo de Estado, en cuanto a daños causados por deslizamientos de tierra o desprendimientos de piedra, que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, conociendo de la situación de peligro, no toma la administración las medidas adecuadas para evitarlo[6].

CASO CONCRETO - HECHOS PROBADOS

Sobre la ocurrencia de los hechos que se relatan en la demanda, se allegaron al plenario los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los mismos hechos, de la cual se destaca:

Informe policial de accidente de tránsito en el que consta que a la 1: 45 del 19 de diciembre de 2011 se presentó accidente de tránsito en la vía Cali - Loboguerrero KM 51 + 800, en el que resultaron lesionados Mario Enrique Yate y Yesica Paola Gómez que se movilizaban en motocicleta. Consta que en la vía había un derrumbe de tierra y piedras y que se encontraba húmeda por lluvia. El informe fue levantado sin presencia de los afectados pues habían sido trasladados al centro médico. (fl 12 - 16, c3)

- Dictamen médico legal de Policía de carreteras de embriaguez en el que se señala que el señor Mario Enrique Yate quien conducía la motocicleta no se encontraba en estado de alicoramiento. (fl 24, c3).

- Copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación con motivo de otro accidente de tránsito de una motocicleta conducida por

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00431-01(31007).

el señor José Helmer Montenegro que se presentó en la misma vía a las 12:00 del mismo día que el caso bajo estudio. En el informe de accidente tránsito que obra dentro de la misma se señala que la vía cali - Loboguerrero km 51 + 800 se encontraba en buen estado pero con derrumbe de piedras sobre ella. (fl 55, c3).

- En informe de accidentalidad de noviembre y diciembre de 2011 del INVIAS, se relacionan 2 accidentes el 19 de diciembre de 2011 en la vía Cali - Loboguerrero a las 11:30 y 1:00 de motocicletas y con causa aparente obstáculo en la vía por caída de piedras. (fl 82, c3).

- Informe mensual de labores de personal de la cooperativa de trabajo asociado Cali - Loboguerrero en la que consta que en virtud del contrato 853 de 2011 se efectuaron labores de mantenimiento de la vía como limpieza de cunetas, despeje de derrumbes, poda de árboles, entre otros (fl 87, c3). En la bitácora llevada por la cooperativa también se hace referencia al derrumbe en cuestión. (fl 92, c3).

- Copia del contrato celebrado entre el INVIAS y la cooperativa de trabajo asociado Cali - Loboguerrero cuyo objeto fue el mantenimiento rutinario de tal vía hasta el 31 de diciembre de 2011. (fl 21).

- Historia Clínica de la señora Yesica Gómez, en el que consta que fue atendida en el Hospital Universitario del Valle el día 19 de diciembre de 2011 tras haber sufrido accidente de tránsito bajo efectos del alcohol, con pérdida de conciencia y lesión consistente en trauma frontal, fractura deprimida hueso frontal. (fl 29-105).

- Testimonio Mario Enrique Yate, quien relata que se encontraba descansando en la unidad de policía de Loboguerrero donde laboraba como patrullero y aproximadamente a media noche lo llamó la señorita Yesica para transportarla a la vereda de Cisneros desde Dagua, que en una curva en el kilómetro 51 se encontraron con un derrumbe y se accidentaron sufriendo lesiones en la cabeza quedando ella inconsciente. El derrumbe consistía en tierra y piedras grandes, con poca iluminación en la vía, el iba manejando la motocicleta, aproximadamente 70-80 km/h y fueron

socorridos por bomberos de Dagua. Que tenían casco. Que en el centro asistencial no se le practicó prueba de alcoholemia. El accidente ocurrió aproximadamente entre 1:20 y 1:40, que sus labores incluían patrullaje en la zona del accidente, casi todos los días pasaba por ahí. El día del accidente patrulló la vía en horas de la tarde y se encontraba bien. Dice que no había llovido. Que no había reporte de derrumbes. Dice que no percibió que Yesica estaba bajo los efectos del alcohol. Que una cooperativa realizaba la limpieza de la vía y se demoraba aproximadamente una hora cuando había derrumbe. Que pasó por la misma vía desde la estación de Loboguerrero a Dagua para recogerla a Yesica y no estaba el derrumbe con el que colisionaron al pasar después con dirección a Cisneros. (fl 323, c1a).

- Testimonio de Luis Albeiro Pérez representante legal de la cooperativa Cali - Loboguerrero que realiza el mantenimiento de la vía por contratos celebrados con el INVIAS desde hace 20 años, señala que atienden emergencias como derrumbes cuando los llaman, usuarios o policía de carretera para atender el evento. Que máximo una hora se demoran en atender los eventos una vez les informan. Que hacen un recorrido diario por la vía en la mañana para verificar la vía y las emergencias en la noche las atienden según les informan. Que en ese tramo Cali - Loboguerrero cae bastante piedra. Que el tiempo de reacción al punto del accidente km 51 + 800 sería aproximadamente 40 minutos. (fl 323, c1a).

DAÑO E IMPUTACIÓN

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que el día 19 de diciembre de 2011, aproximadamente a la 1:30 a.m. se presentó un accidente de tránsito en la vía Cali - Loboguerrero KM 51 + 800, cuando el señor Mario Yate conducía una motocicleta en la que iba como pasajera la señora Yesica Gómez, lugar en el que se presentó un derrumbe de tierra y rocas de las montañas aledañas, elementos con los que colisionó la moto.

En este accidente resultó lesionada la señora Gómez, que se encontraba en estado de embriaguez, con trauma craneoencefálico frontal.

No obstante, el daño así acreditado no es imputable a la entidad demandada, toda vez que no se probó la falla del servicio en el mantenimiento vial.

Por el contrario, el material probatorio recaudado refiere como el INVIAS ha realizado todo lo pertinente para conservar el estado de la vía, contratando su mantenimiento constante y rutinario a través de la cooperativa Cali - Loboguerrero que se encarga de atender las emergencias que se presentan como el derrumbe que ocurrió en este caso, dentro de un plazo lo razonable, al serle imprevisible e irresistible un hecho de la naturaleza como lo es un derrumbe.

Se configura pues la fuerza mayor como eximente de la responsabilidad de la Administración, por tratarse de un hecho externo, imprevisible e irresistible[7], toda vez que la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, pues a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño[8].

Debe reiterarse que de conformidad con la jurisprudencia citada, la responsabilidad del Estado se ve comprometida en estos casos cuando no se toman las medidas de prevención o cuando presentándose eventos como un derrumbe no se actúa dentro de un plazo razonable para impedir la concreción del riesgo que este supone para los transeúntes.

En el caso presente, no se conoce a qué horas ocurrió el derrumbe sobre la vía, ni hay evidencia de que se haya dado aviso de lo ocurrido al encargado de atender la situación. Se probó que aproximadamente una hora antes del accidente que nos ocupa, ocurrió otro, y si se tiene en cuenta que el

---

[7] La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones [exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad], y tiene como consecuencia la exoneración, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa". (Sentencia de julio 13 de 1999, Rad. AC-7715)

[8] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 14335, Actor: María Mercedes Gallego y otros.

conductor de la motocicleta narra que paso por este tramo antes, cuando fue a recoger a la señora Gómez para transportarla a la vereda de Cisneros y manifestó que en ese momento la vía estaba en buen estado, no puede hablarse de un tiempo irrazonable en la atención de la situación por parte del contratista del INVIAS.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas que indiquen cuál fue el motivo que originó el derrumbe, así como tampoco si como lo afirma la demanda esta era una zona de constantes derrumbes que justificara o hiciera necesarias otras medidas diferentes a las tomadas por la entidad para garantizar su tránsito seguro.

Debe recordarse que "*no puede imputársele al Estado, a título de falla, que el tramo donde ocurrió el accidente per se careciera de señalización, pues su deber preventivo no va hasta advertir el sitio y momento de ocurrencia del fenómeno natural, aspecto de por sí imprevisible y por lo mismo imposible de señalizar*"[9].

De otro lado, debe tenerse en cuenta además que el conductor conocía la vía porque transitaba a diario por ella en sus labores como patrullero de la zona, razón por la que en caso de aceptarse que la vía presentaba constantes derrumbes debió tener conocimiento de ello y extremar las precauciones para su tránsito, teniendo en cuenta que la vía se encontraba también mojada por lluvia según el reporte del accidente y según lo manifestado por aquel, conducía a una velocidad de 70 a 80 km/h, cuando la hora y la humedad de la vía le imponían reducir la velocidad[10].
En síntesis, no existen evidencias probatorias que permitan inferir que la causa del deslizamiento que ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la señora Gómez fue la falta de intervención oportuna del INVIAS, pues no se encuentra acreditado en el plenario que el ente estatal hubiese tenido conocimiento acerca de derrumbes ocurridos en la zona con anterioridad al

---

[9] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11997-01(27845)

[10] Sobre el deber del conductor de extremar los cuidados cuando conoce la peligrosidad de la vía y la ausencia de responsabilidad aun cuando se presente falta de señalización puede verse sentencia del CONSEJO DE ESTADO, *Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO*, Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil doce. Radicación: 17-001-23-31-000-1992-00031-01 (21.283)

siniestro, que se hiciera la limpieza de los mismos de forma tardía o el estado de amenaza en que se encontraba la zona; la supuesta omisión de la entidad demandada consistente en la falta de mantenimiento de la vía, la cual se identifica en la demanda como el origen del deslizamiento de tierra, es un aspecto que se encuentra desvirtuado si se tiene en consideración que consta prueba del contrato de obra celebrado con ese fin sin que haya prueba de su incumplimiento.

Por lo tanto, al no probarse la falla del servicio de la entidad demandada, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, dispone que para la condena en costas se atienden elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes, situación que impone la condena en costas a cargo de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.
JUEZ